

\*\*\*\*\*

VS.  
DIRECTOR GENERAL DE LA COMISIÓN  
ESTATAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DE  
TIJUANA.  
EXPEDIENTE 713/2019 S.A.

Tijuana, Baja California, a dieciocho de agosto de dos mil veintiuno.

**SENTENCIA DEFINITIVA** que reconoce la validez de la resolución combatida.

**GLOSARIO:**

|                           |                                                                                      |
|---------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------|
| Ley del Tribunal anterior | Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California.   |
| Nueva Ley del Tribunal    | Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.              |
| Ley que Reglamenta        | Ley que Reglamenta el Servicio de Agua Potable en el Estado de Baja California.      |
| Ley de las Comisiones     | Ley de las Comisiones Estatales de Servicios Públicos del Estado de Baja California. |
| Ley de Ingresos           | Ley de Ingresos del Estado de Baja California para el Ejercicio Fiscal 2019.         |
| Código Fiscal             | Código Fiscal del Estado de Baja California.                                         |
| CPC                       | Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.                  |
| CESPT                     | Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana.                                   |
| Comisiones                | Comisiones Estatales de Servicios Públicos del Estado de Baja California.            |
| Director                  | Director General de la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana             |

**ANTECEDENTES DEL CASO:**

- 1.- El seis de febrero de dos mil diecinueve el Director resolvió que era procedente la inconformidad presentada por la parte actora contra la factura \*\*\*\*\* , de la cuenta \*\*\*\*\* , porque carece de facultades para cobrar periodos anteriores al facturado, por lo que la dejó sin efectos y emitió una nueva que contenía únicamente el consumo del periodo, concediéndole un plazo de quince días naturales para su pago, contados a partir de que se le entregara la nueva factura.
- 2.- El veintiocho de febrero de dos mil diecinueve la parte actora promovió el presente juicio señalando como acto impugnado dicha resolución.
- 3.- Por acuerdo de veintiuno de mayo de dos mil diecinueve se admitió la demanda y se emplazó al Director, quien, al contestar la demanda, sostuvo la legalidad de su actuación.

**ELIMINADO:** Artículo 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso de la Información Pública para el de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

4.- El trece de abril de dos mil veintiuno se proveyó respecto a la citación para sentencia sin que haya pendiente promociones para acordar, razón por la cual se está en condiciones de dictar la resolución correspondiente y,

## CONSIDERANDO

**PRIMERO.- Competencia.** Este Juzgado Cuarto con residencia en Tijuana es competente para resolver el presente juicio, en virtud de que la resolución impugnada es de carácter fiscal emanada de una autoridad estatal, con motivo de la prestación del servicio de agua potable y así como por la ubicación del domicilio señalado por la parte actora, el cual se encuentra en la circunscripción territorial de este Juzgado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 21, 22, fracción IX, antepenúltimo y penúltimo párrafo, y 45 de la Ley del Tribunal Anterior, aplicable por disposición del Artículo Tercero Transitorio de la Nueva Ley del Tribunal, publicada el dieciocho de junio de dos mil veintiuno en el Periódico Oficial del Estado y acuerdos de Pleno de este Tribunal adoptados el veintiuno de junio y dos de julio siguientes.

**SEGUNDO.- Existencia del acto impugnado.** La existencia de la resolución impugnada quedó debidamente acreditada en autos con la copia certificada que exhibió la autoridad demandada y el reconocimiento expreso que de la misma realizó al contestar la demanda, en términos de lo dispuesto por los artículos 322, fracción V, 323, 400, 405 y 414 del CPC, de aplicación supletoria a la Ley del Tribunal anterior.

**TERCERO.- Estudio.** Se procede al estudio conjunto de los motivos de inconformidad hechos valer por la parte actora, en los que substancialmente alega que se inconformó en contra del importe y consumo contenidos en la aludida factura, limitándose la autoridad a exponer que la factura inconformada no contiene un crédito fiscal y que el recurrente negó haber consumido agua, circunstancia que, dice, es falso.

Alega en el primer motivo de inconformidad que, si la Comisión aduce que existe falta de pago por un supuesto consumo por periodos anteriores, considera que la autoridad se encontraba facultada para iniciar el procedimiento económico coactivo lo que no aconteció, pues, dice, fue hasta la emisión de la resolución controvertida que de manera expresa la autoridad expone que dichos conceptos deben regir para su cobro pero sin darle a conocer los motivos por los cuales arribo a dichas cantidades.

Refiere que su pretensión no ha sido satisfecha ya que la autoridad no ha dejado sin efecto la totalidad del crédito fiscal impugnado, porque dicta una supuesta nulidad de la factura impugnada por el consumo del servicio de agua potable por meses anteriores, para efectos de que con posterioridad se dicte una nueva resolución determinante del crédito, como se advierte del punto resolutivo tercero de la resolución impugnada, por lo que, considera que la autoridad demandada, no ha dejado sin efectos en su totalidad el crédito fiscal impugnado, buscando únicamente corregir su actuar y emitir de nueva cuenta un crédito fiscal subsanando las irregularidades de las resoluciones impugnadas en su escrito inicial del inconformidad.

Explica que, si bien es cierto que se declaró la nulidad respecto de la factura en contra de la cual se inconformó, no así la del crédito contenida en ella, pues emite dos nuevos actos administrativos, una factura nueva y el cálculo lo turna a la Subrecaudación de Rentas del Estado, según refiere en el resolutivo tercero.

Por otra parte, considera que, contrario a lo resuelto, la demandada es competente para hacer la determinación del crédito fiscal, de conformidad con el artículo 21 de la ley de las Comisiones Estatales del Servicio Público de Baja California que dice que las Comisiones determinarán el crédito fiscal y el cobro se realizará por conducto de las oficinas recaudadoras del Estado, conforme al Código Fiscal, que podrán hacer uso del procedimiento económico coactivo y al obtener el pago entregarán a las comisiones las sumas recaudadas

En el segundo motivo de inconformidad considera que la resolución carece de una adecuada y debida fundamentación y motivación, pues la resolución, a juicio de la parte actora, da una ilegal y ambigua contestación a la inconformidad planteada, sin analizar y resolver conforme a derecho, puesto que, sostiene, omitió decir los motivos y fundamentos que estima a fin de obtener las cantidades contenidas en la factura sobre la cual se inconformó.

Refiere la parte actora que la autoridad no hace un estudio exhaustivo del planteamiento del recurrente, pues únicamente se enfocó en hacer declaraciones sin que existieran constancias documentales que sustenten sus argumentos, lo que, desde su óptica, conlleva declarar la nulidad lisa y llana de la resolución y por ciertos los agravios planteados en la inconformidad.

En el tercer motivo de inconformidad alega que resulta ilegal la determinación controvertida toda vez que la autoridad omitió precisar o exhibir el acuerdo, orden y/o oficio en donde conste la solicitud hacia la persona encargada de realizar la lectura del medidor que determinó el consumo de agua en el presente caso, tal como lo establece el artículo 59 de la Ley que Reglamenta, por lo que no se encuentra adecuada y debidamente fundada o motivada.

En su cuarto motivo de inconformidad alega que la autoridad no reconoce ni acepta que el adeudo se encuentra subjúdice, esto es, conocerse la verdad legal respecto a la procedencia o improcedencia para su determinación y cobro, razón por la cual le causa perjuicio la resolución recaída a la inconformidad presentada, así como el crédito fiscal que se pretende cobrar, ya que, al momento de acudir a la ventanilla de pago de la CESPT le informaron que no podían recibir ningún pago por los derechos generados por el consumo de agua respecto del periodo corriente, en virtud de existir un adeudo que tiene que ser liquidado primero.

En los motivos de inconformidad quinto al décimo primero refiere violaciones en las que incurrió la autoridad demandada al emitir la factura en contra de la que se inconformó.

Así, argumenta en el quinto motivo de inconformidad que la autoridad no fundamentó su competencia para liquidar, fijar las bases y determinar el crédito contenido en la factura mencionada.

En el sexto motivo de inconformidad refiere que la factura de mérito carece de la firma del funcionario competente.

En el séptimo motivo de inconformidad alega que la factura no se encuentra fundada ni motivada con lo que transgrede el principio de legalidad consagrado en la carta magna, dejándolo en estado de indefensión.

En el octavo motivo de inconformidad argumenta que en la factura de mérito no se señalaron con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión de la factura, ya que carece de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se realizó la lectura del medidor, así como los datos del personal que realizó el procedimiento de lectura del medidor de su domicilio que permita concluir que el consumo registrado en la factura es real.

En el noveno motivo de inconformidad repite las violaciones expresadas en el tercer motivo de inconformidad y agrega que la autoridad también omitió precisar o exhibir el acta circunstanciada o acta simple donde conste las circunstancias de tiempo modo y lugar en las que se llevó a cabo la lectura del medidor que existe en su domicilio.

En el décimo motivo de inconformidad expresa que en la factura no se consignaron los elementos mínimos para precisar la actualización mensual a que se refiere el artículo 11 de la ley de Ingresos de las tarifas y cuotas para determinar en cantidad líquida el crédito fiscal.

En el decimo primer motivo de inconformidad refiere que debido a las ilegalidades aludidas en los motivos de inconformidad arriba reseñados, es

igualmente ilegal la instalación de un reductor- tapón en la toma de agua instalada en su domicilio.

Para este Juzgador los motivos de inconformidad son inoperantes, según se expondrá a continuación.

El Pleno de este Circuito del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia por contradicción de tesis de subsecuente inserción, establece que la obligación de pago de las cuotas por consumo de agua tiene el carácter de fiscal y precisa que dicha obligación se refleja al emitirse el recibo o la factura por el cobro correspondiente, mismo que **tendrá el carácter de crédito fiscal**.

**RECIBO O FACTURA DE PAGO EXPEDIDA POR LA COMISIÓN ESTATAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. TIENE EL CARÁCTER DE UN CRÉDITO FISCAL QUE NO CONSTITUYE UNA RESOLUCIÓN DEFINITIVA PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO ADMINISTRATIVO ESTATAL.** Conforme a los artículos 3, 7, 8 y 23 del Código Fiscal del Estado de Baja California, en relación con el numeral 22 de la Ley de las Comisiones Estatales de Servicios Públicos de dicha entidad federativa (abrogada), los ingresos que percibe el Estado por los servicios de suministro de agua potable y drenaje tienen la naturaleza de un derecho, porque conforme al artículo 7 mencionado, poseen ese carácter las contraprestaciones establecidas en las leyes fiscales por los servicios prestados por el Estado en sus funciones de derecho público, así como por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público; de ahí que los derechos constituyen un tributo impuesto por el Estado a los gobernados que utilizan los servicios públicos y están comprendidos en la fracción IV del artículo 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En ese contexto, el pago por consumo de agua constituye una contribución en su modalidad de derecho a cargo de los particulares y, por tanto, debe considerarse como un crédito fiscal, en atención a la legislación especial que rige el acto (Ley de las Comisiones Estatales de Servicios Públicos del Estado de Baja California), la cual establece que la obligación de pago de las cuotas por consumo de agua tendrá el carácter de fiscal. Ahora bien, aun cuando la obligación de pago por consumo de agua potable se refleja al emitirse el recibo o la factura por el cobro correspondiente, éstos no constituyen una resolución definitiva impugnante ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, en términos del artículo 22 de la Ley que lo rige, porque previamente debe acudir al recurso de inconformidad que establece el artículo 62 de la Ley que Reglamenta el Servicio de Agua Potable en el Estado Baja California, para impugnar el cobro del servicio de agua potable, ya que en la parte final del párrafo primero de este último precepto legal, se establece expresamente como consecuencia si no se impugna el cobro por el consumo de agua mediante la inconformidad, que la factura quedará firme para todos los efectos legales y, por ende, su consentimiento tácito; de ahí que resulte obligatorio para el usuario agotar la inconformidad prevista en esta ley. En ese sentido, impera el principio de especialidad de las normas que en el caso es la Ley que Reglamenta el Servicio de Agua Potable en el Estado de Baja California, ante la optatividad que se prevé en el numeral 35 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado, dada la obligatoriedad de agotar el recurso previsto en la legislación especial. Por tanto, los recibos o facturas de pago por consumo de agua no constituyen un acto administrativo definitivo impugnante ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.<sup>1</sup>

El artículo 217, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, dispone lo siguiente:

**Artículo 217.- (...)**

La jurisprudencia que establezcan los Plenos de Circuito es obligatoria para los tribunales colegiados y unitarios de circuito, los juzgados de distrito, tribunales militares y judiciales del orden común de las entidades federativas y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales que se ubiquen dentro del circuito correspondiente.

(...)

Del anterior criterio Jurisprudencial se advierte que la factura no tiene un carácter informativo, sino que constituye la determinación de la obligación fiscal en cantidad líquida realizada por la autoridad fiscal.

Para Luis Humberto Delgadillo, el acto de precisión del *quantum* de la obligación fiscal se denomina determinación fiscal, lo que da nacimiento al crédito fiscal y señala:

"Lo anterior significa que el momento del nacimiento de la obligación fiscal es uno; el del crédito fiscal es otro y el momento de la exigibilidad es otro posterior. Así, en el primer caso nace cuando se actualiza la hipótesis de hecho o de derecho prevista en la ley; en cambio, la exigibilidad de dicha obligación requiere que primero se haya determinado el crédito y que después se agote el término para el pago del mismo.

---

<sup>1</sup>Décima Época,, Registro: 2017704, Plenos de Circuito, Jurisprudencia, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 57, Agosto de 2018, Tomo I, Tesis: PC.XV. J/33 A (10a.), Página: 2200.

(...)

Durante mucho tiempo se discutió respecto a la naturaleza de la determinación, tratando de precisar si solamente era declarativa o constitutiva del crédito fiscal, discusión que se desarrolló en nuestro país debido a la distinción que se hacía en el Código Fiscal respectivo de los conceptos de obligación fiscal y crédito fiscal, los cuales eran claros respecto de una y otra figura: la obligación nacía con la realización del hecho generador, y el crédito fiscal con el acto de determinación".<sup>2</sup>

Agrega que no es suficiente sólo el nacimiento de la obligación para proceder a su recaudación sino que debe ser previamente determinado en cantidad líquida y que transcurra la época de pago. Se transcribe:

"Por la naturaleza de la obligación tributaria sustantiva se deduce que no es suficiente el solo nacimiento de la obligación para proceder a la recaudación, puesto que con la realización del hecho imponible no sólo podemos aseverar que una obligación en abstracto ha nacido, también podemos tener la seguridad de quiénes son los sujetos del impuesto, y quizás qué tarifa podemos aplicar, así como también sobre qué base se va a aplicar dicha tarifa. Pero aún con todos estos elementos todavía es necesario efectuar las operaciones para determinar la cantidad específica que constituye la deuda o crédito fiscal. A ese acto de precisión del quantum de la obligación se le denomina determinación fiscal".<sup>3</sup>

Por su parte, Raúl Rodríguez Lobato<sup>4</sup> menciona que la exigibilidad de la obligación fiscal es la posibilidad de hacer efectiva dicha obligación, aún en contra de la voluntad del obligado, en virtud de que no se satisfizo durante la época de pago, por lo tanto, refiere, mientras no se venza o transcurra la época de pago la obligación fiscal no es exigible por el sujeto activo.

La parte actora se duele de que se haya inconformado en contra del importe y consumo contenidos en la factura, sin que la autoridad hubiere atendido sus alegaciones; que la resolución no se encuentra fundada ni motivada; que es ambigua, inexacta, carente de exhaustividad. Que realiza declaraciones sin constancias documentales que sustenten sus argumentos, pues no exhibe el acuerdo, orden y/o oficio en donde conste la solicitud hacia la persona encargada de realizar la lectura del medido que determinó el consumo de agua en el presente caso.

Que la autoridad debió iniciar el procedimiento económico coactivo si consideraba que existía falta de pago por un supuesto consumo por periodos anteriores y que en la resolución controvertida la autoridad expone que dichos conceptos deben regir para su cobro, pero sin darle a conocer los motivos por los cuales arribo a dichas cantidades.

Que al emitir la factura recurrida la autoridad incurrió en violaciones al procedimiento, ya que además de carecer de fundamentación y motivación, carece de la fundamentación de su competencia para emitirla así como de su firma, de las formalidades en el procedimiento para tomar la lectura del medidor y de los elementos que sirvieron para hacer la actualización mensual de la tarifa y cuota aplicadas.

Sin embargo, contrario al sentir de la parte actora, en la inconformidad combatida, la autoridad no sostuvo el importe y consumo contenidos en la factura, mucho menos realizó una determinación, por el contrario, determinó que la inconformidad era procedente porque contenía cantidades distintas y adicionales a las del consumo del periodo corriente, lo que consideró no se encontraba ajustado a derecho, pues el organismo, dijo, no tiene facultad de cobrar al usuario adeudos de meses anteriores y recargos, en términos de lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley de las Comisiones, ordenando que se expidiera una nueva factura únicamente por el consumo corriente del periodo, otorgando al usuario un plazo de quince días naturales para su pago.

Sobre los conceptos de adeudos de periodos anteriores y recargos, se limitó a señalar que, en caso de que se determinara el incumplimiento de facturas anteriores, serán exigibles por la autoridad fiscal recaudadora del estado, pues dichas determinaciones, a su juicio, habían quedado firmes. De ahí que en los

<sup>2</sup>Delgadillo, Luis Humberto, Principios de Derecho Tributario, 5a Ed., Editorial Limusa, México, 2008, pág. 102

<sup>3</sup>Óp. cit., pág. 101.

<sup>4</sup>Rodríguez Lobato, Raúl, Derecho Fiscal, 2a Ed., Editorial Oxford, México, 2003, págs. 127.

resolutivos refiere que deberá turnarse a la Subrecaudación de Rentas adscrita a ese organismo para que requiera pago al usuario.

Por tanto, si la autoridad resolvió que la Comisión no está facultada para cobrar al usuario los adeudos de meses anteriores y recargos calculados quedando sin efectos la factura recurrida, los argumentos expuestos en la demanda no guardan relación con lo resuelto por la autoridad, lo que torna inoperantes sus motivos de inconformidad.

Al respecto, debe decirse que el análisis del caso se realizó a partir de la premisa de que la factura es una determinación del crédito fiscal a cargo del particular con motivo de los derechos por consumo de agua potable y alcantarillado, según el criterio jurisprudencial invocado, y el acto de precisión del *quantum* de la obligación fiscal se denomina determinación fiscal, lo que da nacimiento, precisamente, al crédito fiscal, acorde con los doctrinarios invocados, lo cual lleva a concluir válidamente que al haberse declarado la nulidad de la referida factura, el crédito fiscal, como tal dejó de existir.

Ahora bien, no pasa inadvertido que el demandante alega que el crédito fiscal aún subsiste, dadas las causas que originaron la declaración de nulidad controvertida; empero, debe precisarse que no se trata de un crédito fiscal, como erróneamente lo refiere, sino de tantas resoluciones como facturas no cubiertas haya emitido la autoridad fiscal, las cuales corresponderá a la autoridad exactora requerir de pago, conforme a lo dispuesto por los artículos 23, 24 y 111 a 115 del Código Fiscal que son del tenor siguiente:

**Artículo 23.-** Son créditos fiscales las obligaciones determinadas en cantidad líquida que tiene derecho a percibir el Estado o sus organismos descentralizados que provengan de contribuciones o de sus accesorios, incluyendo los que deriven de responsabilidades que el Estado tenga derecho a exigir de sus servidores públicos o de los particulares, así como aquellos a los que las leyes les den ese carácter y el Estado tenga derecho a percibir por cuenta propia a ajena.

(...)

**Artículo 24.-** La falta de pago de un crédito fiscal en la fecha o plazo establecidos en las Disposiciones respectivas, determina que el crédito sea exigible.

**Artículo 111.-** Las autoridades fiscales exigirán el pago de los créditos fiscales que no hubieren sido cubiertos o garantizados dentro de los plazos señalados por la Ley, mediante el Procedimiento Administrativo de Ejecución.

Así mismo, se harán efectivos a través del Procedimiento Administrativo de Ejecución:

I.- Las sanciones pecuniarias impuestas por las autoridades judiciales o administrativas;

II.- Las garantías constituidas para asegurar el interés fiscal, excepción hecha de las señaladas en las fracciones I y III del Artículo 78 de este Código, en cuyo caso se ordenará la aplicación al pago;

III.- La responsabilidad civil en que incurran los administradores de fondos públicos del Estado;

IV.- Las fianzas constituidas por disposición de la Ley o por acuerdo de las autoridades judiciales o administrativas, cuando sean exigibles y cuyo cobro ordene la autoridad competente; y

V.- Los adeudos derivados de concesiones o contratos celebrados con el Gobierno del Estado y sus organismos descentralizados, salvo pacto expreso en contrario.

**Artículo 112.-** Los vencimientos que ocurran durante el Procedimiento, incluso recargos, gastos de ejecución y cualesquiera otros, se harán efectivos con el crédito inicial, sin necesidad de nuevos requerimientos ni de otras formalidades especiales.

**Artículo 113.-** Cuando las circunstancias lo requieran, los créditos a favor del Erario del Estado podrán ser trasladados a la dependencia fiscal donde fuere factible el cobro, para que requiera al deudor y continúe el Procedimiento Administrativo de Ejecución hasta hacer efectivo el crédito.

**Artículo 114.-** En el caso del Artículo 111 de este Código, la Oficina Recaudadora requerirá la presentación de la declaración o el pago del adeudo, dejándole copia de mismo requerimiento para que efectúe el pago dentro de los seis días siguientes, apercibiendo que de no hacerlo se iniciará el Procedimiento administrativo de Ejecución.

Si el deudor no efectúa el pago dentro del término señalado en el párrafo anterior, la autoridad fiscal mediante mandamiento fundado y motivado en el que se designe ejecutor,

requerirá al deudor de pago, en la inteligencia que de no hacerlo en el momento de la diligencia, se procederá a embargar bienes suficientes para garantizar el importe del crédito requerido, gastos de ejecución y demás accesorios.

**Artículo 115.-** Las autoridades fiscales podrán ordenar, que se practique embargo precautorio en bienes de los contribuyentes directos, sustitutos o solidarios de cualquier prestación fiscal, en el acto mismo de la notificación del adeudo, en la visita domiciliaria, revisión o, inspección, siempre que a su juicio hubiere peligro de que se ausente el deudor, o de que enajene u oculte sus bienes.

El embargo precautorio se ejecutará sumariamente, sin más formalidad que el levantamiento del acta correspondiente que suscribirá el ejecutor en unión de dos testigos, designado depositario o interventor, en su caso.

El embargo quedará sin efectos si la autoridad no emite resolución en que determine créditos fiscales dentro del plazo de un año contando desde la fecha en que se practicó.

De los artículos transcritos se concluye lo siguiente:

1.- Que previo al inicio del procedimiento administrativo de ejecución se debe emitir la resolución determinante del crédito fiscal, la cual contiene la obligación fiscal determinada en cantidad líquida, misma que se debe notificar personalmente al contribuyente.

2.- Se debe conceder un plazo al contribuyente para que realice su pago.

3.- Transcurrido dicho plazo, sin que exista pago por parte del contribuyente, el crédito fiscal se considerará exigible.

4.- Los créditos fiscales serán exigibles por medio del procedimiento administrativo de ejecución.

5.- La ejecución administrativa iniciará por mandamiento motivado y fundado, ordenando que se requiera al deudor para que efectúe el pago dentro de los seis días siguientes al del requerimiento, apercibiéndolo que, si no lo hiciere, se le embargará bienes suficientes para garantizar el importe del crédito insoluto así como de los gastos y recargos.

Como se observa, el requisito formal previo al inicio del procedimiento económico coactivo es la existencia de la resolución en la que se determina en cantidad líquida la obligación fiscal, también llamado crédito fiscal, y es la falta de pago de dicha determinación lo que la vuelve exigible a través del procedimiento administrativo de ejecución, el cual inicia con una determinación ejecutiva fundada y motivada.

En ese orden de ideas, si el Pleno del Décimo Quinto Circuito ha establecido que la factura o recibo constituye un crédito fiscal, ello implica que se ha determinado la obligación fiscal en cantidad líquida y obliga a concluir que se trata de una determinación fiscal, la cual, conforme a la legislación invocada, debe cubrirse dentro de los quince días naturales posteriores al periodo facturado, y si transcurre dicho plazo sin que las cantidades determinadas fueran cubiertas por los obligados se podrá iniciar el cobro correspondiente por conducto de la oficina recaudadora.

En otras palabras, conforme al criterio invocado, cada factura que mensualmente emite la CESPT conlleva una determinación fiscal, de ahí que, en caso de que el usuario no realice el pago oportuno en las oficinas, tendrá a su cargo tantos créditos fiscales como facturas adeudas, los cuales podrán ser ejecutados por la subrecaudación adscrita a la CESPT y mediante el procedimiento de cobro coactivo.

Por otra parte, las violaciones que precisa el actor en los motivos de inconformidad quinto al decimo primero, son cuestiones que atienden a aspectos formales de la factura recurrida, que como resolución determinante de un crédito fiscal, dejó de existir cuando fue revocada por la autoridad demandada, ordenando que se emita una nueva factura.

En conclusión, al haber declarado la autoridad la nulidad de la factura recurrida el crédito fiscal dejó de existir como tal, al margen de que hubiere otras facturas no cubiertas oportunamente, pero aquellas no forman parte de la litis del presente juicio y, por tanto, no pueden ser analizadas porque se trasgrede la tesis del Pleno del Décimo Quinto Circuito que se invocó y que obliga al particular a instar en sede administrativa la inconformidad para controvertirla las facturas que considere ilegales.

En las relatadas condiciones, al resultar inoperantes los motivos de inconformidad hechos valer por la parte actora, lo procedente es reconocer la validez de la resolución impugnada.

**CUARTO,- NOTIFICACIONES.** Por otro lado, con fundamento en lo establecido por el numeral 282 del CPC, de aplicación supletoria a la ley que rige a este Juzgador, es un hecho notorio para este Juzgado que en los juicios 113/2019 S.A., 1861/2018 S.A., 109/2019 S.A., 245/2019 S.A., 340/2019 S.A., 1407/2019 S.A., 1339/2020 S.A., 1765/2019 S.A. y 1769/2019 S.A., todos del índice de la entonces Sala Auxiliar, se ordenó que las notificaciones a la parte actora se realizarán por medio de lista porque la Actuaria levantó razones actuariales en las que informa la imposibilidad material para llevar a cabo notificaciones personales en los domicilios procesales que los actores señalaron en dichos juicios, tanto en \*\*\*\*\*, el primero porque está cerrado y en remodelación de lo que parece un consultorio dental, el segundo porque una persona que se encontraba en ese domicilio le informó que los abogados autorizados ya no rentan esas oficinas, que ahora lo ocupan otros abogados y que no pueden recibir notificaciones dirigidas a los abogados autorizados en dichos juicios. Todo lo anterior hizo imposible llevar a cabo las notificaciones ordenadas en dichos juicios y, dado que en este juicio los abogados y el domicilio procesal son los mismos que en aquellos juicios, es manifiesta la imposibilidad material para notificar de manera personal **a la parte actora**, en la medida que el despacho que los representa ya no se encuentra en dichas ubicaciones, **aunado a que no se señaló dirección de correo electrónico para el aviso respectivo en la notificación por boletín jurisdiccional, deberá notificarse por lista a la parte actora la presente resolución, en términos del artículo 37 de la Ley del Tribunal anterior, haciendo saber al demandante que las subsecuentes notificaciones que deban realizarse de manera personal se harán por boletín jurisdiccional hasta en tanto no señale un nuevo domicilio, conforme al artículo 50, tercer párrafo, de la nueva ley de este Tribunal.**

**JUSTIFICACIÓN DE LAS NOTIFICACIONES.-** Dado que el juicio inicio bajo la vigencia de la abrogada ley, y que las partes no habían señalado dirección de correo electrónico para recibir avisos de las notificaciones por boletín jurisdiccional porque no estaba previsto en la ley, conforme al artículo 51, fracción II, de la nueva ley, se encuentra plenamente justificado que, en este caso, se lleven a cabo las notificaciones como se venía realizando hasta la entrada en vigor de la nueva ley, en términos de lo dispuesto por el artículo 49, fracciones II, inciso c), y III, inciso c), de la propia ley, por carecer del referido correo electrónico.

Por lo expuesto, con fundamento en el artículo 82 de la Ley del Tribunal, se...

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Son inoperantes los motivos de inconformidad hechos valer por la parte actora; en consecuencia,

**SEGUNDO.-** Se reconoce la validez de la resolución de **seis de febrero de dos mil diecinueve**, emitida por el Director General de la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana.

**Notifíquese por lista a la parte actora y por correo electrónico a la autoridad demandada.**

Así lo resolvió el Licenciado Juan Alberto Valdiviezo Morales, Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado Cuarto con residencia en Tijuana del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, según designación hecha mediante acuerdo de Pleno de dos de julio de dos mil veintiuno, acorde con lo establecido en el punto sexto del acuerdo de Pleno de veintiuno de junio de ese mismo año, quien actúa en funciones de Juez de Primera Instancia por ministerio de ley, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno, quien firmó ante la presencia del Secretario de Acuerdos, Licenciado Dayan Granillo Sánchez, que da fe.

JVM/DGS

**ELIMINADO:** Artículo 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso de la Información Pública para el de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

LA SUSCRITA LICENCIADA JESSICA LIZZETH BARRERA BAÑUELOS, SECRETARIA DE ACUERDOS ADSCRITA AL JUZGADO CUARTO CON RESIDENCIA EN TIJUANA DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA POR EL PRIMER SECRETARIO DE ACUERDOS DEL JUZGADO CUARTO CON RESIDENCIA EN TIJUANA DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, SEGÚN DESIGNACIÓN HECHA MEDIANTE ACUERDO DE PLENO DE DOS DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO, ACORDE CON LO ESTABLECIDO EN EL PUNTO SEXTO DEL ACUERDO DE PLENO DE VEINTIUNO DE JUNIO DE ESE MISMO AÑO, QUIEN ACTÚA EN FUNCIONES DE JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA POR MINISTERIO DE LEY, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 12 DE LA LEY DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO EL DIECIOCHO DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO 713/2019 S.A., EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE CON LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN CUATRO FOJAS UTILES. -----

LO ANTERIOR CON APOYO DE LOS ARTÍCULOS 80, 83, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR. EN LA CIUDAD DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA, A QUINCE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS. DOY FE. --

